



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Vicente Pancho
Ananeli

Resolución de Superintendencia

Nº 290 -2014-SUCAMEC

Lima, 07 OCT. 2014

VISTA: La queja por defecto de tramitación presentada por el señor Vicente Pancho Ananeli, respecto del expediente con Registro Nº 425 de fecha 12 de mayo de 2014 presentado ante la Jefatura Departamental (hoy Jefatura Zonal) SUCAMEC - CUSCO, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 158 numeral 158.1) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, incumplimiento de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
3. El señor Vicente Pancho Ananeli presentó ante la Jefatura Departamental (hoy Jefatura Zonal) SUCAMEC - CUSCO, su solicitud de expedición de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, mediante el Expediente con Registro Nº 425 de fecha 12 de mayo de 2014.
4. Mediante solicitud registrada con el Nº 218335 de fecha 03 de julio de 2014, el administrado presenta una queja por defecto de tramitación del Expediente con Registro Nº 425 de fecha 12 de mayo de 2014, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, por incumplimiento del plazo, previsto para la Expedición de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
5. A través del Informe Nº 48-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de agosto de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos informa que mediante Oficio Nº 14044-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de mayo de 2014 y debidamente notificado con fecha 12 de junio de 2014 (según Cedula de Notificación Nº 9354), se comunicó al administrado que su solicitud se encontraba observada debido a que no se había acreditado el pago de la multa electoral y no había presentado declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar y/o haber sido sancionado por faltas estipuladas en el Libro



VºBº
C. DAVILA



G. MAGÁN



III del Código Penal. Asimismo, en dicho Informe se indicó que hasta la fecha el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones antes mencionadas.

6. Es menester señalar que en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efectos de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento. En ese orden de ideas, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, teniendo como objeto alcanzar la corrección del procedimiento; por tanto, es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. En ese sentido, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite.
7. En el presente caso, se advierte que la queja por defecto de tramitación fue presentada el día 03 de julio de 2014, mientras que el Oficio N° 14044-2014-SUCAMEC-GAMAC, mediante el cual se observa la solicitud presentada por el administrado para la emisión de la licencia de posesión y uso de arma de fuego (Expediente con Registro N° 425 de fecha 12 de mayo de 2014), fue debidamente notificada al administrado con fecha 12 de junio de 2014 (según Cedula de Notificación N° 9354), es decir, la queja por defecto de tramitación fue interpuesta con posterioridad a las observaciones efectuadas por la SUCAMEC, las mismas que hasta la fecha no han sido subsanadas.
8. En ese sentido, la queja debe declararse infundada, toda vez que no se ha producido un defecto de tramitación en el expediente materia de análisis, sino, por el contrario, fue observado por la administración mediante el Oficio N° 14044-2014-SUCAMEC-GAMAC, el cual, como ya se mencionó, no ha sido subsanado por el administrado.
9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN de fecha 04 de abril de 2013, vigente a partir del 04 de mayo del 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN de fecha 12 de diciembre de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación del expediente con Registro N° 425 de fecha 12 de mayo de 2014, presentada ante la Jefatura Departamental (hoy Jefatura Zonal) SUCAMEC - CUSCO.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

